

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 20/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1230/2014 "Axion Energy Argentina S.A. c/Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 2251 dictada por la Secretaría de Economía y Hacienda de la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma accionante dice que desarrolla sus actividades en más de una jurisdicción, y por lo tanto, aplica las normas del CM distribuyendo sus ingresos totales entre todas las jurisdicciones en las que desarrolla actividades en función de los ingresos y gastos atribuibles a cada una. Para la determinación de ingresos y gastos atribuidos a la Municipalidad de Vicente López, liquidó y pagó la tasa en cuestión tomando en cuenta los ingresos brutos devengados por las cuatro bocas de expendio de las que es titular en la jurisdicción, y por las ventas efectuadas por Axion Energy a las demás estaciones de servicio localizadas en ese Municipio que operan bajo los colores y la marca "ESSO" pero que están habilitadas a nombre de los operadores y que las explotan por cuenta propia de los mismos, como así también a otros clientes radicados en dicha jurisdicción municipal. Axion Energy se agravia porque el Municipio de Vicente López incluye en la base de cálculo ingresos originados y devengados en otras jurisdicciones municipales, soslayando lo previsto por el art. 35, segundo párrafo, del C.M.

Que asimismo, dice que por los ingresos obtenidos por la venta de combustibles de propia producción la empresa aplicó la alícuota correspondiente a "Industrialización de combustibles líquidos, otros combustibles líquidos, otros combustibles y Lubricantes" del art. 10, inc. b) de la Ordenanza Tributaria vigente y para los productos adquiridos de terceros y comercializados en la jurisdicción, se utilizó la alícuota del 0,5% correspondiente a "comercio y servicios" del art. 10, inc. a) de la citada norma. El Municipio, en cambio, aplica a toda la actividad realizada en la jurisdicción, la alícuota del 0,5% correspondiente a "comercio y servicios".

Que acompaña prueba documental y ofrece pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Vicente López, señala que el ajuste cuestionado ha hecho estricta aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, conforme a la Constitución de la Provincia, a la ley de deslinde de potestades tributarias de los Municipios, a la Ley Orgánica Municipal, a la Ley 10.559, así como la Ley ratificatoria del Convenio Multilateral 8960 y en la Ordenanza Fiscal vigente en el Partido de Vicente López.

Que conforme a ello, manifiesta que la Comuna no ha rebasado el límite de su potestad tributaria enmarcada estrictamente dentro de la ley porque no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio entre todos los Municipios de la misma jurisdicción provincial en que Axión S.A. ejerce actividades, con local habilitado (sustento territorial) de conformidad con los mismos principios de distribución de base imponible que el Convenio Multilateral consagra entre las jurisdicciones adheridas directamente.

Que sobre la alícuota aplicable, afirma el Municipio que en el territorio del Partido de Vicente López el contribuyente no realiza ningún proceso industrial conforme lo cual, no resulta aplicable la alícuota correspondiente a industria.

Que ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión observa que la controversia está dada por el criterio que aplica el Municipio de Vicente López para la atribución de los ingresos respecto del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, para los períodos 1/2007 a 10/2012.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un Municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la

forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -hasta el 31 de diciembre de 2012- una norma que estableciera que sus municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuviera un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implementara la tasa en cuestión no era necesario que existiese en el mismo un local establecido, lo cual hacía que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral no tiene competencia para entender en controversias sobre la alícuota aplicable.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le comete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1º.- Hacer lugar -en lo que a la estricta competencia del Organismo se refiere- a la acción interpuesta por Axion Energy Argentina S.A. contra la Resolución Determinativa N° 2251 dictada por la Secretaría de Economía y Hacienda de la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE